

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 03/08/2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00348 00**

No se accede al anterior derecho de petición que presenta la señora MONICA JULIANA VARGAS LONDOÑO por ser abiertamente improcedente, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal¹.

Tenga en cuenta la petente, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ello se encuentra regulado y contenido en el C. P. A. C. A, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, y como derecho de acción ante la rama jurisdiccional buscando la administración de justicia.

Obsérvese que de aplicarse a la administración de justicia los términos y prerrogativas de que trata el Código Contencioso Administrativo cuando regula lo referente al aludido derecho, fácilmente se verían vulnerados todos los términos y garantías previstas en el Código General del Proceso (en nuestro caso), y por presentarse como derecho de acción de que gozan las partes de un proceso y dirigida al mismo.

Sin embargo, revisada la actuación procesal se observa que una de las dos providencias que aparecen proferidas el 19 de julio de 2021, dispuso la terminación de este asunto, decisión que no se ajusta a realidad procesal toda vez que no obra solicitud en tal sentido por la demandante.

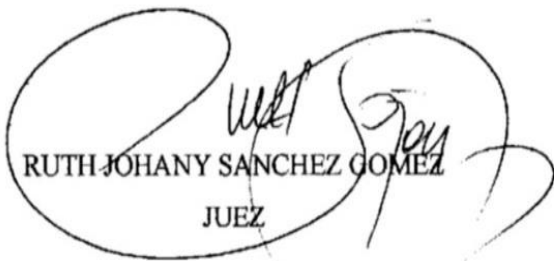
En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el art. 132 del C.G.P. se declara **sin valor ni efecto la citada determinación**, no así la que dispuso no tener en cuenta las notificaciones enviadas a la parte demandada a través de la aplicación whatsapp, pues obra documental que la sustenta.

Ahora bien, como la ejecutante quien actúa en causa propia ha manifestado que realizó la notificación a los demandados conforme a lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P., se requiere para proceda a reenviarla al correo institucional del juzgado para su revisión y poder continuar con el trámite procesal, tenga en cuenta que solo obra la conversación de watshapp que desconoce y copia de una ficha pequeña que se titula "PRUEBA DE ENTREGA" sin otro anexo.

¹ T-290 de 1993

Conforme a la solicitud de la demandante por secretaria de manera inmediata, envíese la totalidad del expediente digital a la parte demandante al correo electrónico que tenga dispuesto para las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59_ fijado hoy 04/08/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria